



Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA
E.S.D.

Demandante:	CLAUDIA MILENA DIAZ DIAZ
Demandado:	NOEL DIAZ DIAZ
Radicado:	2022-049

INGRID AZUCENA MORANTE HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 1101689039 de Socorro, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P 117.636 del C.S.J, con correo electrónico ingrid-06711@hotmail.com , actuando como apoderada de la parte demandada de conformidad con el artículo 133 del C.G.P., por medio de la presente me permito **INTERPONER NULIDAD** en los siguientes términos:

1. **Legitimación:** La presente nulidad se interpone por la parte demandada en el proceso de la referencia, por lo tanto, se encuentra legitimada para hacerlo.
2. **Causal invocada:** Se invoca como causal de nulidad las consagradas en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P.
3. **Hechos que la fundamentan:**

Primero: De conformidad con el mandato conferido por señor NOEL DIAZ DIAZ, procedí a revisar por el sistema de la rama judicial proceso de la referencia, con el fin de solicitar la notificación de la demanda y por ende proceder con la respectiva contestación. Sin embargo, evidencié que se han surtido dos actuaciones principales en el proceso así:

- A. Que el despacho mediante auto del 12 de agosto de 2022 ADMITIO la presente demanda contra el señor NOEL DIAZ DIAZ.
- B. Seguidamente en auto del 13 de septiembre de 2022 el Juez de conocimiento resolvió:

"PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor **NOEL DIAZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.907 a partir del día Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veintidós (2022) del auto admisorio de la demanda de fecha Doce (12) de Agosto de dos mil Veintidós (2022), proferido en el proceso Declarativo de Simulación que en este Despacho Judicial la señora **CLAUDIA MILENA DIAZ DIAZ** le promueve en su contra mediante apoderado judicial..."

Segundo: Al indagar con mi poderdante respecto de la situación, se me informó que por solicitud del apoderado de la parte demandante había firmado una solicitud de suspensión del proceso, pero nunca se le indicó que con la firma del referido memorial se iniciaban a contabilizar los términos para la contestación de la demanda, pues se reitera, el demandado firmó con la convicción de que el proceso se iba a suspender mas no, a continuar y tenerlo por notificado sin permitirle ejercer su derecho fundamental de defensa.

Tercero: Si bien es cierto, la conducta concluyente se encuentra consagrada en el artículo 301 del C.G.P, como una forma de notificar a las partes de las providencias judiciales que se deben notificar personalmente, igualmente la norma consagra que solo surte efectos, cuando la **PARTE manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, lo cual para el presente caso no se ha dado, pues el escrito firmado por mi representado dice:

Como apoderado de la demandante junto con los demandados dentro del proceso de la referencia nos permitimos solicitar la suspensión del proceso durante el transcurso de los siguientes treinta días a la fecha de la presentación del presente memorial, ya que llegamos a un acuerdo verbal entre partes con el ánimo de conciliar con la señora CLAUDIA MILENA DIAZ DIAZ y a la señora LUZ NAYIBE DIAZ DIAZ, lo que le correspondería sobre inmuebles objeto del litigio del CAUSANTE JOSE MANUEL DIAZ BOHORQUES.

DEMANDADO:

NOEL DIAZ DIAZ
C.C. 13.515.907
noeldiaz1975@hotmail.com
coadyuva,




ALEXANDER FABIAN BLANCO LUNA
C.C. 1098692975 de Bucaramanga
TP. 374015 del C.S.J.
Apoderado DTE

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ZAPATOCA
ZapatoCa, 22 AGO 2022

Compareció NOEL DIAZ DIAZ
CC 13.515.907 DE ZAPATOCA

Y dijo que es cierto el contenido del documento anterior y cuya la firma que lo autoriza
El Compareciente,


Oscar Julian Sanabria Ospino
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO ZAPATOCA

Cuarto: Como se logra evidenciar en el escrito, claramente se puede inferir o concluir, que en ningún momento mi poderdante manifestó que conocía el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de agosto de 2022, por ende, igualmente desconocía los términos para proceder a contestar la demanda y demás contenido del referido auto, al igual que no se le corrió el debido traslado de la demanda para su contradicción, ni se aplicó el artículo 91 del C.G.P:

“...En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la**



demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común..."

Quinto: Téngase en cuenta que para que la notificación por conducta concluyente surta efectos, claramente debe tenerse la certeza de que el demandado conoce la providencia que se le debe notificar, esto, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso del demandado, como ocurre en el presente proceso, pues mi representado en ningún momento manifestó en el escrito de suspensión del proceso conocer claramente el auto admisorio de la demanda y por ende las ordenes impartidas en el mismo, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, que consagra:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior" .

Sexto: Sumando a lo anterior, el escrito firmado por mi poderdante no tuvo la debida asesoría legal, sino que, por el contrario, fue elaborado y firmado únicamente por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, el demandado para dicho momento no tenía conocimiento de las posibles implicaciones procesales que podían generarse con la firma del documento mas allá de la suspensión del proceso, pues nótese que es lo único a lo que se refiere dicho escrito.

Séptimo: La conducta concluyente no puede predicarse de cualquier documento que firme el demandado con destino al proceso, sino que, por el contrario, solo debe surtir efectos cuando de dicho escrito se puede concluir y deducir, no solo por el despacho sino por la parte que firma, que, con el mismo, claramente se está manifestado el conocimiento del auto de



que se debe notificar personalmente además de la segunda intención que tuviese el escrito.

Octavo: Con el documento firmado por mi poderdante en el presente proceso, no se puede deducir que el mismo este aceptando conocer el auto admisorio de la demanda, pues nótese, que ni siquiera se nombra el mismo o su fecha, y menos aún, las implicaciones procesales.

Noveno: La intención de las partes con el referido escrito, no fue la de la notificación a la parte demandada; proceder procesal que perfectamente puede ratificar el apoderado de la parte demandante en su deber de lealtad procesal al interior del presente proceso.

4. Solicitud:

Con base en los anteriores argumentos de hecho y de derecho se solicita la nulidad del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, y en su lugar se proceda a efectuar la notificación de la demanda a mi representado en legal y debida forma, de conformidad con el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

5. **Pruebas:** Me permito solicitar el decreto y practica de las siguientes pruebas:

a. Documentales:

- Solicitud de suspensión del proceso
- La totalidad del expediente de la referencia en todos sus cuadernos, el cual se encuentra en poder del despacho.

b. TESTIMONIO

Solicito se reciba en la fecha y hora que fije el despacho, el testimonio del abogado ALEXANDER FABIAN BLANCO LUNA, mayor de edad, identificado con cedula No. 1.098.692.975, el cual puede ser citado en la dirección de correo electrónico abogadofabianblanco@gmail.com, con el fin de que rinda testimonio sobre todos los hechos del presente escrito.

C. DECLARACION DE PARTE

Solicito señor Juez, se reciba la declaración de parte del demandado NOEL DIAZ DIAZ, con el fin de que declare sobre todos los hechos del presente escrito.

Atentamente,

INGRID AZUCENA MORANTE HERNANDEZ

C.C. NO. 1.101.689.039 de Socorro

TP. NO. 241.917 del C.S de la J.

Cll. 35 # 12 - 52 Ofi. 319

Edificio Nasa- Bucaramanga

ingrid-06711@hotmail.com
3186234623